



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

C. José Humberto Valdez Elizondo
Representante Legal de la Empresa
Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/IPA0398/03/21

Expediente: 22QE2021X0028

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**) y la Información Adicional (**IA**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado por el **C. José Humberto Valdez Elizondo**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado **Estación de Servicio "E08456 Zenalva"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Carretera Querétaro-San Luis Potosí Km 27+841, Buenavista, Estado de Querétaro, C.P. 76225, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.

VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.

X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- XI.** Que con fecha 30 de marzo de 2021, ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual, el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **22QE2021X0028** y número de bitácora **09/IPA0398/03/21**.
- XII.** Que el 31 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA** que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/13/2021** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resoluciones derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 25 al 30 de marzo de 2021 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- XIII.** Que el 15 de abril de 2021, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto** a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4146/2021**, la cual, consistió en lo siguiente:
1. *Copia simple y completa del oficio SEDESU/SSMA/599/2003, de fecha 14 de agosto de 2003, emitido por la Subsecretaría de Medio Ambiente, Dirección de Control Ambiental del Estado de Querétaro, así como evidencias o documentos idóneos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes, acuerdos o declaraciones del oficio en mención. Asimismo, deberá presentar evidencia del aviso de cambio de titularidad de Jorge Luis Montoya Rendón a favor de la empresa **Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.**, o en su caso, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente a favor de la persona moral **Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.***
 2. *Indicar bajo que términos administrativos y/o legales presenta el **IP** ante esta **DGGC** en relación con el **Considerando VIII** del oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007-2021** de fecha 25 de febrero de 2021. En su caso, deberá ingresar la resolución del procedimiento administrativo donde se indique que el **IP** es presentado en cumplimiento a las sanciones establecidas.*
 3. *Indicar la fecha de inicio de operación del **Proyecto**, así como la fecha de inicio y término de la construcción del **Proyecto**, anexando evidencias documentales que acrediten su dicho.*
 4. *Anexar copia del Informe Preventivo de Impacto ambiental y del informe preliminar de riesgo presentado ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del gobierno del estado de Querétaro. Asimismo, el **Regulado** deberá manifestar si el **Proyecto** ha sufrido modificaciones, y si estas se han realizado bajo el amparo de una autorización*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

en materia de impacto ambiental. De ser el caso acreditar mediante documentales completas y legibles las autorizaciones que amparen las modificaciones realizadas en materia de impacto ambiental.

- XIV.** Que el 21 de abril de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4146/2021** de fecha 15 de abril de 2021, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban **10 días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, mismos que fenecerían el 07 de mayo de 2021.
- XV.** Que mediante escrito sin número de fecha 27 de abril de 2021, ingresado en esta **AGENCIA** el 29 del mismo mes y año, el **Regulado** solicitó se le otorgue una prórroga para atender lo requerido por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/4146/2021** de fecha 15 de abril de 2021, mismo que quedó registrado con el número de folio **064270/04/21**.
- XVI.** Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5337/2021** de fecha 11 de mayo de 2021, esta **DGGC** otorgó una prórroga de **05 (cinco) días** hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, para que presente la información requerida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/4146/2021** de fecha 15 de abril de 2021.
- XVII.** Que el 21 de mayo de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5337/2021** de fecha 11 de mayo de 2021, donde se le otorgó una prórroga de **05 (cinco) días** hábiles, contados a partir de la notificación del mismo para ingresar la información adicional solicitada, mismos que fenecerían el 28 de mayo de 2021.
- XVIII.** Que el 25 de mayo de 2021, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 11 del mismo mes y año, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4146/2021** de fecha 15 de abril de 2021, mismo que quedó registrado con el número de folio **065831/05/21**.
- XIX.** Que el **Regulado** manifiesta que presenta el **IP** en cumplimiento al Considerando VIII del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0278/2021** de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en contra de **Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.**, en donde se indica lo siguiente:

"... se ordena a la persona moral denominada ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, consistente en:

1.- La persona moral denominada ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V. deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades pendientes de ejecutar, relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio, ubicadas en Carretera Querétaro-San Luis Potosí Km 27+841, Buenavista, Estado de Querétaro, C.P. 76225, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y 5º inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo)" (sic).

De igual manera, se indica a la persona moral sujeta a inspección, que el cumplimiento de la medida otorgada, no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección, no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente." (sic).

Adicionalmente en el ACUERDO CUARTO del mismo oficio se indica:

"...se ordena a la persona moral denominada ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., dar cumplimiento en el plazo y término establecido en la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII del presente Acuerdo." (sic).

XX. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto

XXI. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 02 a 04 del Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XXII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

Norma
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-050-SEMARNAT-2018. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.- Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

- b. El **Regulado** señaló de la **página II-24** a la **II-27** que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica (**UAB**) **44**, denominada "Sierras y Llanuras del Norte de Guanajuato", con política ambiental de **restauración y aprovechamiento sustentable**, y rectores de desarrollo señalados para Agricultura-preservación de flora y fauna. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.

Asimismo, el **Regulado** señaló de la **página II-28** a la **II-30** que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (**POEREQ**), en virtud de que se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) **260** correspondiente a la zona urbana Puerto de Aguirre. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.

Asimismo, el **Regulado** señaló de la **página II-31** a la **II-37** que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro (**POEL**), en virtud de que se ubica en la **UGA 26** correspondiente a la zona urbana de Querétaro. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

- c. Que el **Proyecto** se encuentra regulado por el Programa Estatal de Desarrollo Urbano Integral del Estado de Querétaro, ubicándolo en una zona con uso de suelo urbano, por lo que no existe ninguna limitante para el desarrollo del **Proyecto**.

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XXIII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos a vehículos automotores del público en general, la cual, cuenta con **tres tanques** de almacenamiento con una capacidad total de **220,000 litros**, distribuidos de la siguiente manera:

- 1 tanque de **80,000 litros** de capacidad para almacenar gasolina de 87 octanos.
- 1 tanque de **60,000 litros** de capacidad para almacenar gasolina de 92 octanos.
- 1 tanque de **80,000 litros** de capacidad para almacenar Diésel.

Para el desarrollo del **Proyecto** se cuenta con una superficie de **4,520.17 m²**, en un predio que se localiza en una zona urbanizada previamnete impactada, formada por áreas comerciales y casas habitación. El **Regulado** señala que las coordenadas UTM de ubicación del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	349143.59	2302232.12
2	349146.98	2302315.38
3	349195.08	2302312.71
4	349192.11	2302213.26

Asimismo, el **Regulado** manifiesta en la **página III-4**, del **Capítulo III** del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho cuenta con **cinco dispensarios** con la siguiente configuración:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina 87 octanos	Número de mangueras de gasolina 92 octanos	Número de mangueras de diésel
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	-	-	2
1	2	-	-	2



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **Proyecto**, cuenta con oficina, área comercial, cuarto de sucios, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, bodega de limpios, sanitarios, estacionamiento, áreas verdes, accesos y circulaciones.

Por otro lado, en la **página III-5 del Capítulo III del IP**, el **Regulado** presentó el Programa General de Trabajo, en donde indica que requiere un plazo de **50 años** para las etapas de operación y mantenimiento, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **15 años** para las etapas de operación y mantenimiento. Lo anterior, en virtud de la garantía de la vida útil que otorgan los fabricantes a los tanques de almacenamiento y considerando que el **Proyecto** inició operaciones el 17 de marzo de 2006. El plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas III-3 a III-12 del Capítulo III del IP**.

En las **páginas III-12 y III-13 del Capítulo III del IP**, el **Regulado** describe las sustancias que emplea y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encuentran y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** de la **página III-13 a la III-17 del Capítulo III del IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevé derivado de las obras y/o actividades que se llevan a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta una superficie con un diámetro de 100 m alrededor del **Proyecto**, esto en función del alcance geográfico de los impactos o efectos en uno o varios componentes del entorno natural o social, y por ser esta la distancia máxima que establece la NOM-005-ASEA-2016.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **páginas III-17 a la III-22 del Capítulo III del IP**, en donde, se menciona que en el predio del **Proyecto** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, de la **página III-46 a la III-54 del Capítulo III del IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

Condiciones adicionales

XXIV. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
Gasolinas²

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** cuenta con un almacenamiento total de **220,000 litros en tres tanques**, lo cual, equivale aproximadamente a **1,384 barriles**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de un Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto** denominado **Estación de Servicio "E08456 Zenalva"**, con ubicación en Carretera Querétaro-San Luis Potosí Km 27+841, Buenavista, Estado de Querétaro, C.P. 76225, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**, al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.
[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos XXIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de esta surta efecto.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización, deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039** "*Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos*", con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

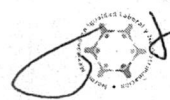
Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6567/2021

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

DÉCIMO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. José Humberto Valdéz Elizondo**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.**

DÉCIMO PRIMERO.- Notificar la presente resolución al **C. José Humberto Valdéz Elizondo**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.**, personalmente de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

**Directora de Gestión de Distribución y Expendio de Petrolíferos
y Gas Natural A**

Biól. Ivonne Cecilia Garduño Escobedo

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UGI/0186/2021, de fecha 20 de abril de 2021.

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para su conocimiento.
Expediente: 22QE2021X0028
Bitácora: 09/IPA0398/03/21
Folio: 065831/05/21, 064270/04/21

SV/KY

